



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPR02—PVA-011 -2020
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Inmediatos Código Serie/Subserie (TRD) 2100.58 / 2100.58.9



**ALCALDIA DE BUCARAMANGA, SECRETARIA DEL INTERIOR  
INSPECCION DE POLICIA RURAL – CORREGIMIENTO DOS  
RESOLUCIÓN N. 008 - 2023**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Y LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DEL PROCESO CON NUMERO DE RADICADO 011 -2020**

La Inspectora de Policía RURAL Corregimiento II, en uso de sus facultades legales y especialmente las conferidas por la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana y demás normas complementarias, procede a decidir sobre el presente asunto basada en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. EL 29 de febrero de 2020, se hizo y se realizó diligencia de visita al establecimiento comercial TIENDA DE LA SEÑORA GLORIA, en el kilómetro 5 vía matanza Vereda el Porvenir en el corregimiento 2 de jurisdicción de Municipio de Bucaramanga por no cumplir con la documentación legal para el funcionamiento del Negocio, se le deja en acta que debe presentarse en en la Oficina de la Inspeccion Rural del Corregimiento II, con la documentación al día, esta visita que fue atendida por la señora GLORIA NIÑO
2. Auto que admite proceso administrativo sancionatorio de carácter comercial contra el señor RAUL SANABRIA GUERRERO como propietario por incumplimiento al artículo 92 Numeral 5 del Código Nacional de Policía y Convivencia.
3. Oficio Dirigido al secretario de Planeación

**I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El despacho antes de alistarse a resolver el problema jurídico del presente proveído entrara a analizar la figura de la caducidad establecida en el artículo 52 CPCA y la perdida de la facultad sancionatoria por la procedencia de esta figura jurídica frente a la presunta contravención de las normas del urbanismo.

Una vez analizado la figura de la caducidad el despacho se pronunciará sobre el problema jurídico del presente proveído, donde se determinará si hay ocasión de la imposición de la correspondiente sanción siempre y cuando la aplicación de la caducidad no sea procedente.

**1. PROCEDENCIA DE LA CADUCIDAD**

En relación con la figura de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración habrá de precisarse, de conformidad con el artículo 52 del CPACA, ¿desde cuándo comienza a contarse el termino de caducidad, y cuando se entiende que el mismo se interrumpe? La citada norma dispone que:



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPR02—PVA-011 -2020
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Inmediatos Código Serie/Subserie (TRD) 2100.58 / 2100.58.9

**GOBERNAR  
ES HACER**

“Salvo disposición especial en contrario, la faculta que tiene las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.

Respecto al momento en el cual debe comenzar a contar si el termino de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico la sesión Primera del Consejo de Estado, en providencia 3-6869 del 25 de abril de 2022, con ponencia el consejero Camilo Arciniegas Andrade, dijo:

“Para la Sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen jurídico positivo”.

Por tanto, el termino de 3 años previsto en el artículo 52 del CPACA para caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, en este caso, debe computarse a partir de la última vez en que el actor realizo la conducta constitutiva e infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas”.

De otra pare, en relación con el momento en el cual se debe entenderse interrumpido el termino de caducidad para la imposición de sanción administrativa, la Sección Cuarta del Consejo de estado, en providencia 11869 del 15 de junio de 2001, con ponencia de la consejera LIGIA LOPEZ DIAZ, portal razón:

“Sobre el momento en que finaliza el termino de caducidad para imponer las sanciones han existido tres imposiciones por parte de la corporación:

Una primera postura considero que, con la sola expedición del acto administrativo sancionatoria dentro de los tres años referidos, era suficiente para entender que se había surtido oportunamente la actuación.

Una segunda Posición, acogida por el tribunal, sostiene que para que la actuación se considera oportuna no basta con la expedición y notificación del acto administrativo, si no que requiere que se resuelvan los recursos interpuestos para agotar la vía gubernativa.

Y una tercera opinión estima que es la notificación del acto sancionatorio lo que permite establecer si se obro oportunamente por parte de la administración.

La Sección acoge esta última postura, recogiendo argumentos ya expuestos en otros pronunciamientos de la corporación.

No puede aceptarse que la solo expedición del acto administrativo sea suficiente para considerar que se ha impuesto la sanción, pues necesariamente se requiere darlo a conocer al administrado mediante la notificación, la que se debe efectuar dentro del plazo que tiene para actuar, teniendo en cuenta que solamente cuando se conoce el acto administrativo tiene efectos vinculantes para el administrado”

El hecho de que la administración pueda modificar su actuación inicial en vía gubernativa, no desvirtúa lo mencionado, pues al dar respuesta a los recursos, lo que hace la autoridad es revisar una actuación definitiva, en que pudo haber mociones, excesos, errores de hecho o de derecho que tienen la posibilidad de enmendar, pero



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPR02—PVA-011 -2020
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Inmediatos Código Serie/Subserie (TRD) 2100.58 / 2100.58.9

**GOBERNAR  
ES HACER**

sin que pueda decirse que solo en esos momento está ejerciendo su potestad sancionadora.

La Sección interpreta que cuando el artículo 52 del CPACA fijo el termino de tres años para la imposición de sanciones, **este se entiende cumplido con la expedición del acto administrativo correspondiente y su debida notificación dentro de este plazo, sin que se requiriera esperar la posibilidad de que interpongan o no los correspondiente recursos**". (negrilla origina)

## 2. PERDIDA DE COMPETENCIA POR OPERACIA DE LA CADUCIDAD

Atendiendo a la jurisprudencia y la doctrina, en el transcurso del tiempo para que opere la caducidad de la facultad sancionatoria deviene en perdida de competencia del respectivo órgano. Sobre este particular se ha advertido que cuando opera el referido fenómeno "... la acción gubernamental se torna ilícita. En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene límites para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades públicas no pueden iniciarlo o proseguirlo pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la carta Política al ejercer funciones que ya ni le están adscritas por vencimiento del término "En efecto, el ordenamiento jurídico permite al ente que posee la facultad sancionatoria continuar la prosecución de la conducta antijuridica dentro de un determinado espacio de tiempo, pero una vez se ha tenido inicio los tramites necesario para adelantar dicha investigación e imponer la sanción, tales actividades deberán finalizar en el plazo establecido por la ley.

Por lo tanto en el artículo 52 del CPACA le concede la administración un plazo perentorio para instruir el expediente sancionador y castigar la infracción, lo que de suyo conlleva un derecho por el investigado al establecer un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle con lo cual no quedaría en situación sub-judice y por demás incierta, expuesta en cualquier momento al arbitrio del Estado no se olvide que quien está haciendo investigado aspira siempre a una certidumbre de su situación o cuando menos a la tranquilidad de que no será sancionado.

Todo lo anterior nos conlleva a concluir que la disposición contenida en el citado artículo 52 limite a la competencia de la administración tanto para adelantar o continuar la investigación como para pronunciarse sobre el fondo de la misma e imponer una sanción sobre este. El jurista Jairo Hernández Vásquez sostuvo que en la norma aludida se estableció la figura de la caducidad de la acción administrativa para sancionar, "en consecuencia, la administración perderá su competencia para pronunciarse, así como para proseguir la investigación, al momento de agotarse el termino de caducidad. Así cualquier acto administrativo expedido una vez transcurridos el termino de caducidad, será un acto emitido sin competencia y violatorio del artículo 52 del CPACA.

En el mismo sentido, advertido el Consejo de Estado que: "este precepto legal refiriéndose a la caducidad establece condiciones respecto a la oportunidad en el tiempo para el ejercicio de las protestades sancionatorias es de manera que transcurrido el acto establecido las autoridades pierden competencia y por lo tanto carecen de facultades para imponer sanciones.



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPR02—PVA-011 -2020
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Inmediatos Código Serie/Subserie (TRD) 2100.58 / 2100.58.9

**GOBERNAR  
ES HACER**

Posición que ha sido mantenida por el Consejo de Estado así “es la consecuencia del vencimiento del plazo legal fijado a la administración para investigar cuando se presente un hecho que pueda ocasionarla. (...) la caducidad administrativa, se produce enseña administrativa y se traduce, en lo que respecta a la misma administración, en pérdida de la competencia temporal.” agregando la aludida corporación al referirse al artículo 52 que “... Esta norma consagra de manera general la caducidad de la facultad que otorga la ley a las entidades administrativas para sancionar a los particulares cuando ocurren infracción del ordenamiento jurídico positivo. Para el efecto establece un término de tres años contados a partir del momento en el que se produce el acto infractor para que la administración imponga la sanción salvo que exista norma especial que regule en forma diferente”.

## II. ANALISIS DE ANTECEDENTES Y MOTIVACION DE LA DECISIÓN.

De conformidad con lo anterior este despacho comparte y acoge la posición del Consejo de Estado, la cual ha sido reiterada en múltiples sentencias, así:

1. El termino de caducidad para imponer una sanción administrativa debe contarse a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas.
2. **Que si dentro de los tres (3) años contados a partir del acto constitutivo de falta o infracción a las normas urbanísticas, la administración Municipal no ha proferido acto administrativo Sancionatorio perderá la facultad para imponer una sanción al administrado.**
3. Que si dentro de los tres (3) años contados a partir del acto constitutivo de la falta o infracción a las normas, la administración profirió acto administrativo sancionatorio, pero no ha realizado la notificación personal de dicho acto administrativo, la administración Municipal pierde la facultad para imponer sanción.

Al tenor de los anterior, en el expediente administrativo que contiene la investigación que nos ocupa, deberá tomarse como punto de partida para computar la caducidad de la facultad sancionatoria, la fecha que se realizó la diligencia de visita a establecimiento comercial realizada el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinte (2020) en el predio ubicado en el kilómetro 5 vía matanza vereda Porvenir vía a matanza, razón por la cual es evidente que a la fecha opere la figura de caducidad.

De igual forma, con el precedente señalado y descendiendo en le análisis, las actuaciones adelantadas en el expediente que nos ocupa muestran que a la Administración le caduco la acción para sancionar al particular y por consiguiente, al tenor de los analizado por el artículo 52, se perdió la competencia para adelantar el trámite que se venía evacuando, razón por la cual no hay otra vía diferente a la de decretar la caducidad sub-examine y ordenar el archivo de las presentes diligencias.

Por las consideraciones anteriores, la Inspección Rural del Corregimiento 2, en ejercicio de la Función de Policía y por autoridad de la ley.

## RESUELVE



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPR02—PVA-011 -2020
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Inmediatos Código Serie/Subserie (TRD) 2100.58 / 2100.58.9

**GOBERNAR  
ES HACER**

**ARTICULO PRIMERO: DECRETASE LA CADUCIDAD DE LA ACCION Y LA FACULTAD SANCIONATORIA** de la administración municipal; en consecuencia, **ARCHIVASE** las diligencias radicadas bajo el No. 011 de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia a los jurídicamente interesados.

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** de la investigación, una vez firmada la presente providencia, previa las anotaciones en los libros radicadores del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA CECILIA DIAZ SUAREZ**  
Inspector de Policía Rural –Corregimiento 2  
Alcaldía de Bucaramanga

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA**  
**INSPECCION RURAL CORREGIMIENTO II**

*El presente Acto Administrativo, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de ESTADOS No. 20 - 2023 FIJADO en lugar visible de la Inspección RURAL II adscrita a la secretaria del Interior, hoy, a las 8:00 am.*

*Bucaramanga, 31 / 03 / 2023 /*

  
**MARTHA CECILIA DIAZ SUAREZ**